

POLÍTICA DE PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y DEFENSA JURÍDICA DE LA E.S.E. HOSPITAL CARISMA

1. INTRODUCCIÓN

La Ley 100 de 1993, en su artículo 194 hace referencia a la naturaleza de las Empresas Sociales del Estado y establece que: La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las Asambleas o Concejos, según el caso, sometidos al régimen jurídico previsto en el Capítulo III, Título II del Libro II de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones contenidas en las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, Artículo 1 del Decreto 1876 de 1994 (compilado en el Decreto 780 de 2016).

La Empresa Social del Estado Hospital Carisma, nació mediante la Ordenanza de la Asamblea Departamental de Antioquia, número 43 del 16 de diciembre de 1994, como producto de la transformación del objeto social de la Granja Taller para Enfermos Mentales Crónicos y recoge desde esa fecha el servicio de farmacodependencia, que desde 1973 se venía prestando en el Hospital Mental de Antioquia.

Que mediante Ordenanza 67 del 11 de diciembre de 2013, se modifica el Artículo segundo de la Ordenanza 43 del 16 de diciembre de 1994, el cual quedará así: Denominación: El nombre de CARISMA "Centro de Atención y Rehabilitación Integral en Salud Mental de Antioquia" se modifica por el de HOSPITAL CARISMA, e irá precedido de la expresión "Empresa Social del Estado".

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia marca una etapa fundamental en el ordenamiento jurídico colombiano, en la medida en que se constituye en la cláusula general de Responsabilidad Patrimonial del Estado ya que abarca la responsabilidad precontractual, contractual y extracontractual.

Así las cosas, desde el año 1991, el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables en razón de la acción u omisión de las autoridades públicas. Se trata de un avance importante pues la antijuridicidad se desplaza de la conducta de éstas al daño mismo, es decir, el Estado debe responder, no porque su conducta haya sido antijurídica, sino porque el daño que le es imputable es antijurídico en sí mismo, ya que, no existe un título legal que le imponga a la víctima el deber de soportar ella sola ese detrimento patrimonial.

El artículo 90, abre importantes posibilidades, no sólo a los particulares, sino a las autoridades públicas, de obtener la reparación del daño antijurídico sufrido por la acción u omisión de una autoridad pública.



GOBIERNO DE ANTIOQUIA



UNIDOS

Él les permite igualmente, a través de la acción de repetición, recuperar los dineros pagados como consecuencia de una condena patrimonial o de cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, derivados de una conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o ex servidor público.

El artículo 209 de la Constitución, determinó que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

De acuerdo con la Sentencia C-829 de 2013 de la Corte Constitucional, se entiende por daño antijurídico "(...) el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos sin tener el deber jurídico de soportarlo".

El artículo 117 de la Ley 2022 de 2022, dispone: "**Comité de Conciliación.** El Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la Entidad (...)".

Así mismo, el artículo 2.2.4.3.1.2.5 del referido Decreto indica: "**Funciones:** El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la entidad".

La **ESE HOSPITAL CARISMA**, ha sido una entidad cuidadosa de los procedimientos administrativos, contractuales, financieros y jurídicos y de la observancia de las normas vigentes en cada una de estas materias, evidenciándose así la existencia de buenas prácticas en la ejecución de los procesos y procedimientos de la entidad. Sin embargo, se han generado algunas demandas en contra de la entidad.

Que mediante Resolución N° 166 del 9 de agosto de 2023, se modificó el Comité de Conciliación de la ESE HOSPITAL CARISMA y señala en su artículo **2. COMITÉ DE CONCILIACIÓN:** El Comité de Conciliación de la ESE Hospital Carisma, es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, de análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la ESE Hospital Carisma.

Que mediante Resolución No. 167 del 9 de agosto de 2023, se adoptó el reglamento del Comité de Conciliación de la ESE HOSPITAL CARISMA y en el artículo 4, numeral 1 establece que es función del Comité de Conciliación "*Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico y defensa jurídica*".



GOBIERNO DE ANTIOQUIA



UNIDOS

2. OBJETIVO GENERAL

Determinar los parámetros preventivos que se deben seguir con el fin de evitar que las actuaciones administrativas y la toma de decisiones en las distintas dependencias de la ESE Hospital Carisma, según las causas identificadas, generen hechos u omisiones que ocasionen un daño antijurídico al Estado.

La política busca que la **ESE HOSPITAL CARISMA** oriente sus actividades en el marco de un modelo de Gerencia Jurídica Pública eficiente y eficaz que permita lograr de manera sostenible una disminución del número de demandas en su contra y del valor de las condenas a su cargo.

La política transversal de defensa jurídica del Estado desarrolla los lineamientos estratégicos y componentes requeridos para una adecuada gestión del Ciclo de Defensa Jurídica.

Lo anterior aunado a un mejoramiento de su desempeño en la etapa judicial y en la recuperación por vía de la acción de repetición o del llamamiento en garantía con fines de repetición de las sumas pagadas por sentencias, conciliaciones o laudos arbitrales cuando a ello haya lugar.

3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

La política institucional para la Prevención del Daño Antijurídico por la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, acoso laboral y requisitos para los estudios técnicos para la reestructuración de la planta de cargos de la Entidad, tiene como objetivos específicos:

3.1. Capacitar a los funcionarios de la Entidad para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en los contratos de prestación de servicios con el fin de no configurar contrato realidad.

3.2. Propender por la construcción de una cultura institucional basada en los principios constitucionales, así como dar las pautas para implementar los ajustes razonables necesarios, en aspectos organizacionales tales como la sensibilización frente a la diferenciación del ordenamiento legal, reglamentario y de contrato realidad.

3.3. Implementar los ajustes necesarios con el fin de fortalecer y garantizar lo dispuesto en los contratos de prestación de servicios, en aspectos tales como: capacitación respecto de los elementos del contrato realidad (laboral), frente al de prestación de servicios personales o profesionales (prestación personal de servicios, remuneración y subordinación), donde se enfatizará en la forma como se atenderá el cumplimiento del objeto del contrato y donde se ceñirá el supervisor a lo dispuesto y acordado en el contrato.



GOBIERNO DE ANTIOQUIA



UNIDOS

3.4. Implementar los ajustes necesarios para fortalecer y garantizar que frente a los contratos de prestación de servicios el objeto y las obligaciones contraídas queden establecidas y se dé cumplimiento a las mismas, sentencias de unificación y jurisprudencia

3.5. Diseñar e impartir capacitación a fin de que los funcionarios, supervisores o personas que se encuentran en relación con el contratista, conozcan la diferenciación respecto de los elementos constitutivos de la relación laboral y la prestación personal de un servicio.

3.6. Fortalecer la convivencia en cada uno de los ambientes de trabajo, promoviendo y favoreciendo conductas que susciten el trabajo en condiciones dignas, justas, respetuosas, que protejan también la intimidad, la honra, la salud mental y la libertad de las personas en el desarrollo de sus labores.

3.7. Implantar y vigilar el cumplimiento de las normas dirigidas a prevenir cualquier conducta o comportamiento que implique la calificación de acoso laboral, a salvaguardar la información que sea recolectada; a su vez, dar trámite oportuno a las quejas que pueden aparecer, en torno al acoso laboral, a través del Comité de Convivencia Laboral.

3.8. Adelantar acciones de promoción permanente para prevenir y erradicar las conductas de acoso laboral y mala convivencia, el uso inadecuado de los medios virtuales, defender el derecho de todos los trabajadores para ser tratados con dignidad y libres de toda forma de discriminación, así como las conductas que se pueden considerar hostigamiento, coerción o alteración; así mismo se implementarán medidas de apoyo psicológico.

3.9. Adelantar las investigaciones en caso de comportamientos de hostigamiento, de conformidad con la legislación vigente.

3.10. Socializar el Reglamento de Convivencia Laboral con todo el personal, gestionando las intervenciones individuales y colectivas que sean necesaria para la sensibilización y capacitación, que fortalezcan las relaciones interpersonales para la resolución de conflictos, comunicación asertiva y todas aquellas acciones tendientes a mejorar las condiciones de trabajo del personal.

4. PRINCIPIOS ORIENTADORES

En las actuaciones de la administración, ténganse como principios orientadores de la Política Institucional para la Prevención del Daño Antijurídico y Defensa Jurídica, los establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", como lo son: debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad y los principios consagrados en la Constitución Política, con el fin de proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las



GOBIERNO DE ANTIOQUIA



UNIDOS

autoridades a la Constitución Política y demás preceptos del ordenamiento jurídico, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

5. ALCANCE

La política de prevención del daño antijurídico y defensa jurídica de los intereses de la ESE HOSPITAL CARISMA, es aplicable a todas las dependencias de la Entidad, construyendo un plan de acción integral para solucionar, mitigar y controlar la problemática generadora del daño, que conlleve a la reducción de sentencias judiciales adversas por demandas y, por ende, a la disminución de pagos realizados por tal concepto.

6. DEFINICIONES

Los términos y definiciones utilizados en la política de prevención del daño antijurídico se relacionan a continuación:

6.1. Acción de Tutela. Es el mecanismo creado en el artículo 86 de la Constitución de 1991, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos en la Ley.

6.2. Acoso laboral. Toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.

6.3. Caducidad. Institución jurídico procesal a través de la cual se limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia.

6.4. Caducidad de la facultad sancionatoria. Limitación en el tiempo de la potestad de las autoridades para imponer sanciones a los administrados, según la Ley 1437 de 2011, este término de tres (3) años se contabiliza a partir de la ocurrencia del hecho hasta la notificación del acto administrativo que impone la sanción.

6.5. Causa primaria del daño antijurídico. Falencias administrativas o misionales que dan origen a los diferentes medios de control generando para la **ESE HOSPITAL CARISMA** un riesgo de litigiosidad.

6.6. Comité de Conciliación. Instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decide, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro



GOBIERNO DE ANTIOQUIA



UNIDOS

medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. (Artículo 117 Ley 2220 de 2022).

6.7. Conciliación. Es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante el cual las partes en una controversia gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias con ayuda denominado conciliador. Según el momento en la que ocurra puede ser judicial (durante un proceso ante juez) o extrajudicial (que se realiza antes o por fuera de un proceso judicial).

6.8. Controversia contractual. Es el medio de control contencioso administrativo que se utiliza cuando se pretenda dirimir un conflicto presuntamente derivado del contrato estatal.

6.9. Daño antijurídico. El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece: *"El Estado es responsable por los daños antijurídicos que sean imputables, causados por la acción o la omisión. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste"*

El daño antijurídico puede definirse como el daño injustificado que el Estado le causa a un particular que no está obligado a soportarlo de lo cual surge la responsabilidad de la administración, la cual conlleva a un resarcimiento de los perjuicios causados.

6.10. Demanda. Corresponde a un escrito que contiene una descripción de unos hechos, los fundamentos de derecho, la identificación de las partes, las pretensiones, e identifica la clase de acción con la cual se da inicio a un proceso judicial que se impetra con el fin de que se reconozca o extinga un derecho, ejecute, establezca o concluya una obligación.

6.11. Desprotección laboral. Toda conducta tendiente a poner en riesgo la integridad y la seguridad del trabajador mediante órdenes o asignación de funciones sin el cumplimiento de los requisitos mínimos de protección y seguridad para el trabajador.

6.12. Discriminación laboral. Todo trato diferenciado por razones de raza, género, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social o que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral

6.13. Entorpecimiento laboral. Toda acción tendiente a obstaculizar el cumplimiento de la labor o hacerla más gravosa o retardarla con perjuicio para el trabajador o empleado. Constituyen acciones de entorpecimiento laboral, entre otras, la privación, ocultación o inutilización de los insumos, documentos o instrumentos para la labor, la destrucción o pérdida de información, el ocultamiento de correspondencia o mensajes electrónicos.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



UNIDOS

6.14. Facultad Sancionatoria. Es aquella atribución que tienen las autoridades para imputar sanciones a los administrados cuando se juzgan por el incumplimiento de la normatividad actual.

6.15. Insumo. Materia prima que sirve para un determinado fin, en el presente caso corresponde a las condenas, solicitudes de conciliación y demandas que permiten analizar el nivel de litigiosidad de la **ESE HOSPITAL CARISMA**.

6.16. Indicador. Simboliza el contexto de forma cuantitativa y directa, el cual permite medir el estado del resultado a evaluar en un periodo determinado.

6.17. Indicador de gestión. cuantifica y monitorea los recursos físicos, humanos y financieros utilizados en el desarrollo de las acciones; y mide la cantidad de procesos, procedimientos e insumos empleados para obtener los productos específicos de un programa

6.18. Inequidad laboral. Asignación de funciones a menosprecio del trabajador.

6.19. Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Aquella en la que se ventilan las controversias entre particulares y el Estado, o los conflictos que se presentan al interior del Estado mismo.

6.20. Jurisdicción Ordinaria. Aquella en que se ventilan controversias entre particulares y eventualmente, entre particulares y el Estado, cuando se rigen por normas del derecho privado.

6.21. Litigio. Proviene del latín LITIS, que significa "Traba en un proceso judicial en la demanda y su contestación" y hace reseña al sumario judicial en el cual actúa como parte demandada la **ESE HOSPITAL CARISMA**.

6.22. Maltrato laboral. Todo acto de violencia contra la integridad física o moral, la libertad física o sexual y los bienes de quien se desempeñe como empleado o trabajador; toda expresión verbal injuriosa o ultrajante que lesione la integridad moral o los derechos a la intimidad y al buen nombre de quienes participen en una relación de trabajo de tipo laboral o todo comportamiento tendiente a menoscabar la autoestima y la dignidad de quien participe en una relación de trabajo de tipo laboral.

6.23. Medio de control. Mecanismos judiciales diseñados para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para controlar las actividades del Estado.

6.24. Nivel de litigiosidad. Medida de medios de control en los cuales es parte la entidad.

6.25. Persecución laboral. Toda conducta cuyas características de reiteración o evidente arbitrariedad permitan inferir el propósito de inducir la renuncia del empleado o trabajador, mediante la descalificación, la carga excesiva de trabajo y cambios permanentes de horario que puedan producir desmotivación laboral.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



UNIDOS

6.26. Política de prevención del daño antijurídico. Es la solución de los problemas administrativos que generan litigiosidad e implica el uso de recursos públicos para reducir los eventos generadores del daño antijurídico. Esta definición delimita lo que una política de prevención debe contener, en particular: (i) identificación del problema: el proceso, procedimiento o actuación que se constituyen como generador del daño antijurídico y ocasionan litigiosidad en la Entidad durante el desarrollo de sus actividades; (ii) un plan de acción para eliminar o disminuir las situaciones generadoras del daño, (iii) el cronograma y recursos del plan de acción y (iv) un plan para su seguimiento y evaluación. Así, el documento de la política de prevención del daño es un plan de acción integral a llevar a cabo por la Entidad para solucionar, mitigar o controlar la problemática generadora del daño.

6.27. Política pública. Es una alternativa de solución a un problema planteado que implica el uso de recursos públicos y una decisión de tipo legal, administrativo o regulatorio.

6.28. Prevención. Medida o disposición que se toma de manera anticipada para evitar que suceda una situación considerada negativa.

6.29. Proceso judicial. Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional.

7. MARCO NORMATIVO PARA LA PREVENCIÓN DEL DAÑO ANTIJURÍDICO Y DEFENSA JURÍDICA

7.1 Constitución Política de Colombia

7.1.1. Preámbulo. Asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

7.1.2. Artículo 2.

Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

7.1.3. Artículo 6.

Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones.

7.1.4. Artículo 53.



GOBIERNO DE ANTIOQUIA



UNIDOS

"El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores."

7.1.5. Artículo 56.

"Se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador. (...)"

7.1.6. Artículo 83.

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

7.1.7. Artículo 90.

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

7.1.8. Artículo 124.

La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.

7.1.9. Artículo 209.

La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad... Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.



GOBIERNO DE ANTIOQUIA



UNIDOS

- 7.2. Ley 23 de 1991.** Mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales.
- 7.3. Ley 80 de 1993.** Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en lo pertinente.
- 7.4. Ley 87 de 1993.** Normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado. Reglamentada por el Decreto Nacional 1537 de 2001.
- 7.5. Decreto 111 de 1996.** Este Decreto compila las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto que en su artículo 45 establece: *"Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos. Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, para lo cual el jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes (...)"*
- 7.6. Ley 446 de 1998.** Se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, modifican el Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se dictan disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia
- 7.7. Ley 678 de 2001.** Reglamenta la determinación de la responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición
- 7.8. Ley 962 de 2005.** Se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado, modificada por el Decreto 2106 de 2019.
- 7.9. Ley 1010 de 2006.** Por medio de la cual se adoptan medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.
- 7.10. Ley 1150 de 2007.** Se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan disposiciones generales sobre la contratación con recursos públicos
- 7.11. Ley 1395 de 2010.** Se adoptan medidas en materia de descongestión judicial
- 7.12. Ley 1437 de 2011.** Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA
- 7.13. Ley 1474 de 2011.** Estatuto Anticorrupción
- 7.14. Ley 1562 de 2012.** Sistema de Riesgos Laborales y Salud Ocupacional



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



UNIDOS

7.15. Ley 1563 de 2012. Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional

7.16. Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso

7.17. Decreto Nacional 19 de 2012. Se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, modificado por el Decreto 2106 de 2019.

7.18. Documento Especializado 7 diciembre de 2013 ANDJE. Responsabilidad patrimonial del estado fundada en el principio de no enriquecimiento sin justa causa.

7.19. Ley 1712 de 2014. Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional

7.20. Decreto 1499 de 2017. "Por medio del cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Gestión establecido en el artículo 133 de la Ley 1753 de 2015".

7.21. Circular Externa Conjunta 4 de 2019 ANDJE y Superintendencia de Industria y Comercio. Tratamiento de datos personales en sistemas de información interoperables

7.22. Circular Externa 5 de 2019 ANDJE. Lineamientos para la formulación, implementación y seguimiento de las políticas de prevención del daño antijurídico.

7.23. Ley 1952 de 2019. Código General Disciplinario, modificada por la Ley 2094 de 2021.

7.24. Ley 2213 de 2022. Por la cual se adopta el Decreto 806 de 2020 como legislación permanente, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

7.25. Ley 2220 de 2022. Por medio de la cual se expide el Estatuto de Conciliación y se dictan otras disposiciones.

8. MEDIOS DE CONTROL Y/O ACCIONES JUDICIALES:

Son aquellas por medio de las cuales se ejerce el control judicial de la actividad administrativa del Estado, o de la actividad del Estado sujeta al derecho administrativo (artículo 104 CPACA) y la de particulares con funciones administrativas.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



UNIDOS

8.1. Acciones Constitucionales

8.1.1. Acción de Tutela. Es el mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos fundamentales. Reglamentada a través de los Decretos Nacionales 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

8.1.2. Acción de Cumplimiento (Artículo 146 CPACA). Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos. Procede una vez constituida la entidad pública en renuencia y no tiene término de caducidad, puede ejercerse en cualquier tiempo.

8.1.3. Acción Popular. Es el medio procesal consagrado en el artículo 88 de la Constitución y desarrollado por la ley 472 de 1998 mediante el cual se busca la protección de los derechos e intereses colectivos.

8.1.4. Acción de Grupo. Definida por el artículo 3 de la ley 472 de 1998 de la siguiente manera: *"Son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas"*. Procede cuando se ha originado un perjuicio o daño individual respecto a las personas que la ejercen.

8.2. Medios de control de la actuación administrativa

Los medios de control, anteriormente conocidos como acciones contencioso administrativas, son aquellos consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) que permiten a un particular o entidad de derecho público someter a consideración del juez la legalidad de los actos de la administración, las acciones y/u omisiones del Estado.

Dentro de los medios de control de los actos administrativos consagrados en la norma están: el control inmediato de legalidad, la nulidad, la nulidad y el restablecimiento del derecho, la nulidad electoral, la reparación directa, las controversias contractuales, de repetición, pérdida de investidura, nulidad de cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción y el control por vía de excepción. Para los actos de carácter general se encuentran la nulidad por inconstitucionalidad y el control inmediato de legalidad.

8.2.1. Nulidad (Artículo 137 CPACA). Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procede en cualquier tiempo y no tiene término de caducidad para impetrarla.



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



UNIDOS

8.2.2. Nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138 CPACA). Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho. Procede a partir de la notificación y tiene un término de caducidad de 4 meses.

8.2.3. Reparación Directa (Artículo 140 CPACA, artículo 90 CN). La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. Procede el día siguiente a la ocurrencia de la causa y tiene un término de caducidad de 2 años.

8.2.4. Controversias Contractuales (Artículos 137, 138 y 141 CPACA). Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. Procede a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los 4 meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene y tiene un término de caducidad de 2 años.

8.2.5. Repetición (Artículo 142 CPACA). Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado. Procede a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad 2 años.

8.2.6. Control por vía de excepción (Artículo 148 CPACA). En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley. La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.

8.3. Jurisdicción Ordinaria

8.3.1. Proceso Ordinario Laboral. Es aquel que permite la resolución de conflictos de orden laboral, siempre que no se haya iniciado un tratamiento especial, en este sentido la norma procesal laboral dispone de acciones diferentes cuando se trate de procesos ejecutivos, de fuero sindical y el sumario, por lo que en los demás casos deberá adelantarse la diligencia del proceso ordinario que pueden ser



GOBIERNO DE ANTIOQUIA



UNIDOS

de dos tipos: de única instancia y de primera instancia, los cuales se identificarán y clasificarán por el valor objetivo que tiene el proceso.

8.3.2. Acciones Penales. Su titularidad se encuentra en cabeza del Estado, por intermedio de la Fiscalía General de la Nación, quien está obligado a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, de oficio o que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o cualquier otro medio, salvo las excepciones contempladas en la Constitución Política y la ley.

No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para aplicar el principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez de control de garantías.

8.3.3. Habeas Corpus. Se encarga de la protección de la libertad de una persona que haya sido privada de su libertad y cuando sus garantías legales o constitucionales se hayan vulnerado. También protege a quien haya sido detenido en forma prolongada de manera ilegal.

8.3.4. Habeas Data. Es la facultad que tiene todo ciudadano de conocer, actualizar y rectificar algún tipo de información personal que figure en una base de datos o en archivos bien sean de carácter público o privado.

9. ETAPA DE PREVENCIÓN DE DAÑO ANTIJURÍDICO

9.1. Definición de daño antijurídico.

Es necesario establecer como punto de partida que el daño antijurídico no tiene una definición constitucional expresa, sin embargo, en desarrollo jurisprudencial el Consejo de Estado lo ha definido como *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva"*¹.

La prevención del daño antijurídico consiste en la identificación de las causas y subcausas que pueden generar conflictos judiciales representados en acciones constitucionales, contenciosas administrativas, ordinarias y arbitrales en contra de la **ESE HOSPITAL CARISMA**, con el fin de determinar e implementar acciones concretas y eficaces dirigidas a suprimir o minimizar la causación del daño.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de julio de 1993, Expediente 8163. Consejero Ponente Juan de Dios Montes Hernández



GOBIERNO DE ANTIOQUIA



UNIDOS

Lo anterior supone una actividad transversal de todas las áreas de la Entidad y, en especial, del área generadora del daño para alcanzar los objetivos comunes de garantizar la efectividad de los derechos, mejorar la gestión de la entidad y reducir el nivel de litigiosidad en su contra.

9.2. Causas y subcausas de litigiosidad

Después de evidenciar y relacionar las causas generales más frecuentes, se decide priorizar por frecuencia y valor, las siguientes causas, tomando como parámetro la similitud de los hechos, su cuantía en algunos casos y la acción utilizada para dicha causa general.

Basados en el estudio realizado se pudo evidenciar que las principales causas de litigiosidad de la Entidad se relacionan con el proceso de reestructuración de la planta de cargos adelantado en el año 2017, ya que las partes alegan que el estudio técnico elaborado no cumple con los requisitos legales.

NOMBRE DE LA ENTIDAD				ESE HOSPITAL CARISMA			
ANÁLISIS DE LAS CAUSAS PRIMARIAS O SUBCAUSAS							
CAUSA GENERAL PRIORIZADA	HECHOS	CAUSAS PRIMARIAS O SUBCAUSAS	FRECUENCIA	VALOR	ÁREA GENERADORA DE LA CONDUCTA	PREVENIBLE	PRIORIDAD
Declaración de contrato realidad	Riesgo por configuración de contrato realidad	Indebido uso de la figura de contrato de prestación de servicios y de contrato sindical	Baja		Subdirección Administrativa y Financiera y Subdirección Científica	Sí	Sí
Incumplimiento de requisitos para estudio técnico	Estudio técnico para reestructuración de planta de personal	Incumplimiento normas que regulan el estudio técnico para procesos de reestructuración	Baja		Gerencia	Sí	Sí
Situaciones de acoso laboral	Situaciones de acoso laboral	Actos discriminatorios	Baja		Subdirección Científica	Sí	Sí
Contrato sindical	Riesgo por configuración de contrato realidad al tener vacantes	Contratación de personal a través de contrato sindical	Baja		Subdirección Administrativa y Financiera	Sí	Sí



Frente a las sentencias proferidas hasta la fecha, es importante aclarar que todas han sido favorables, por lo que no han implicado pago alguno por parte de la **ESE HOSPITAL CARISMA**. Sin embargo, se prioriza dentro de los mayores riesgos para la Entidad ya que la mayoría de las demandas en contra son sobre el tema.

Teniendo en cuenta que la política de prevención del daño antijurídico tiene como finalidad encaminar acciones que permitan a las Entidades, prevenir o reducir las causas de litigiosidad, y que estas acciones deben estar dentro de la órbita competencial de la **ESE HOSPITAL CARISMA**, una vez analizadas las causas arriba determinadas, se pudo establecer que la denominada "estudio técnico sin cumplimiento de requisitos legales", es prevenible y requiere acciones integrales que deben ser adoptadas por las diferentes dependencias de la entidad, en cada una de las etapas que implica el estudio técnico para procesos de reestructuración de la planta de cargos.

Para la priorización de las causas se tuvo en cuenta la frecuencia de ocurrencia de las mismas (nulidad y restablecimiento del derecho laboral) y aquellas que representan un mayor valor económico, de acuerdo con el análisis de litigiosidad de la vigencia 2022. Aunado a lo anterior, se identificaron 4 riesgos de carácter administrativo, técnicos y/o jurídicos que de materializarse podrían conllevar a la formulación de demandas en contra de la **ESE HOSPITAL CARISMA**.

9.3. Riesgos identificados

Se identificaron los siguientes riesgos:

NOMBRE DE LA ENTIDAD	ESE HOSPITAL CARISMA	NIVEL DE LITIGIOSIDAD: BAJO
IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS		
RIESGOS IDENTIFICADOS		CAUSA GENERAL
Estudio técnico sin cumplimiento de requisitos		Proceso de reestructuración de la planta de cargos
Fallas en la denominación de objetos, cargos y obligaciones en los contratos de prestación de servicios, equiparados con planta de personal		Contrato de prestación de servicios
Situaciones de acoso laboral		Acoso laboral
Celebración de contrato sindical existiendo vacantes en la planta de cargos		Contratación de personal mediante contrato sindical

10. Etapa Prejudicial

10.1. Diseño de propuesta dirigida a la adopción de medidas de indole preventivo y correctivo



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA



UNIDOS

Teniendo en cuenta que es la instancia responsable de la formulación y ejecución de las políticas de prevención del daño antijurídico y el diseño de las políticas generales para la orientación de los intereses de las Entidades, el Comité de Conciliación de la **ESE HOSPITAL CARISMA**, actualizado mediante Resolución N° 166 del 9 de agosto de 2023, procedió a identificar y evaluar las causas más comunes de los litigios con el fin de plantear una política de prevención del daño antijurídico y una defensa acertada de los intereses de la Entidad en aras de disminuir al máximo la actividad litigiosa y las reclamaciones administrativas generadas por la actividad y decisiones adoptadas en ejercicio de su objeto misional.

Esta etapa comprende las actuaciones que realiza la ESE a partir de la solicitud de resarcir un presunto daño antijurídico causado por su acción u omisión y hasta antes de la interposición de la acción judicial en su contra por parte del afectado.

10.2. Formulación y adopción de políticas de prevención del daño antijurídico de la ESE HOSPITAL CARISMA

Dando aplicación a la Circular Externa proferida por la ANDJE No. 5 de 2019 y con miras a prevenir y/o disminuir los actos, hechos y operaciones administrativas que generan la litigiosidad en la entidad en las materias identificadas, y en aras de minimizar los riesgos analizados, se acogen los siguientes criterios de prevención del daño antijurídico.

Adoptar como política de prevención del daño antijurídico a implementar a partir del año 2023, las medidas y actividades aprobadas por el Comité de Conciliación de la **ESE HOSPITAL CARISMA**, orientadas a mejorar y optimizar la gestión de talento humano y de defensa judicial de la Entidad.

10.3. Indicador de Gestión

De conformidad con lo previsto en el artículo 122 de la Ley 2220 de 2022, la prevención del daño antijurídico será considerada como un indicador de gestión y con fundamento en él se asignarán las responsabilidades en el interior de cada entidad.

Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la **ESE HOSPITAL CARISMA**, se hace necesario plasmar acciones de cara a los diferentes escenarios y régimen jurídico aplicable para la observancia de la misión de la entidad.

CAUSAS PRIMARIAS O SUBCAUSAS	MEDIDA QUÉ ¿HACER?	MECANISMO ¿CÓMO HACERLO?	CRONOGRAMA ¿CUÁNDO HACERLO?	RESPONSABLE ¿QUIÉN LO VA A HACER?
Demandas en contra por	Realizar el estudio	Con personal idóneo para	Segundo semestre del 2023	Área de Gestión Humana



realizar estudio técnico sin cumplimiento de requisitos para la reestructuración de la planta de cargos de la Entidad	técnico con personal idóneo de la entidad, dando cumplimiento a los requisitos legales	realizar el estudio técnico		
Contrato realidad	Efectuar seguimiento y control por parte de la Subdirección Administrativa y Financiera y la Subdirección Científica de los contratos de prestación de servicios y la ejecución de los mismos evitando que se declare el contrato realidad	Programar controles mensuales en el área de Gestión Humana la cual tendrá como objetivo reforzar la importancia de que la figura del contrato de prestación de servicios se utilice como la legislación laboral lo establece y supervisar cada uno de los contratos	Elaborar controles en la elaboración y ejecución de la contratación directa por prestación de servicios a fin de garantizar que la figura del contrato de prestación de servicios se utilice únicamente cuando sea procedente	Subdirección Administrativa y Financiera
Demandas de nulidad y restablecimiento del derecho por renuncia provocada	Acoso laboral	Capacitación a los miembros del Comité de Convivencia Laboral	En el segundo semestre del año 2023	Área de Gestión Humana
Celebración de contrato sindical aún existiendo vacantes en la Entidad	Nombrar el personal requerido en la planta de cargos de la Entidad	Actos administrativos de nombramiento	De manera inmediata	Gerencia



10.4. Directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, transacción y conciliación

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El artículo 117 de la Ley 2220 de 2022 dispone que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente, en el artículo 120 señala sus funciones

La Ley 2220 del 30 de junio de 2022 en el artículo 3 definió que la *“conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador, quien, además de proponer fórmulas de arreglo, da fe de la decisión de acuerdo, la cual es obligatoria y definitiva para las partes que concilian. La conciliación, en sus diversas modalidades, es una figura cuyos propósitos son facilitar el acceso a la justicia, generar condiciones aptas para el diálogo y la convivencia pacífica, y servir como instrumento para la construcción de paz y de tejido social. Además de los fines generales, la conciliación en materia contencioso administrativa tiene como finalidad la salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general”*. Normativa que en el artículo 5 establece que *“la conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias. La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley”*.

El artículo 4 de la Ley 2220 de 2022 determinó que la conciliación se guiará, entre otros, por los siguientes principios: 1. Autocomposición. 2. Garantía de acceso a la justicia. 3. Celeridad. 4. Confidencialidad 5. Informalidad. 6. Economía. 7. Transitoriedad de la función de administrar justicia del conciliador particular. 8. Independencia del conciliador. 9. Seguridad jurídica. 10. Principio de neutralidad e imparcialidad. 11. Principio de presunción de buena fe. Artículo que en los parágrafos finales dispuso: **“PARÁGRAFO 1.** *La conciliación por medios virtuales se regirá por los principios señalados en el presente artículo y, además, por los principios de neutralidad tecnológica, autenticidad, integridad, disponibilidad e interoperabilidad de la información. En el tratamiento de datos se deberá garantizar el cumplimiento de los principios y disposiciones contenidos en la Ley 1581 de 2012 o la ley que la modifique, complemente o sustituya. Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el*



GOBIERNO DE ANTIOQUIA



UNIDOS

aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012 o la ley que la modifique, complemente o sustituya. **PARÁGRAFO 2.** La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos se guiará por los principios generales previstos en la presente ley, los cuales deben ser interpretados de acuerdo con la naturaleza e intervinientes en la misma, así como el principio de la función administrativa de que trata el artículo 209 de la Constitución Política. Igualmente, serán aplicables los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles con la naturaleza y características de este mecanismo alternativo de solución de controversias”.

El artículo 6 de la Ley 2220 de 2022 estableció las formas de llevar a cabo el proceso de conciliación y uso de tecnologías de la información y las comunicaciones. “El proceso de conciliación se podrá realizar en forma presencial, digital o electrónica o mixta, para lo cual las partes deberán manifestar en la solicitud de conciliación o una vez citadas, la forma en que actuarán y si se acogen a la forma digital o electrónica o mixta, certificando que cuentan con la idoneidad y los medios tecnológicos necesarios o si pueden acceder a través de las alcaldías, las personerías municipales y demás entidades públicas habilitadas por la Constitución y la Ley, que se encuentren en disponibilidad de facilitar el acceso en sus sedes a las actuaciones virtuales (...)”

El artículo 2469 del Código Civil, establece que la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

La Ley 2220 de 2022 en el artículo 7 como asuntos conciliables considera que “Serán conciliables todos los asuntos que no estén prohibidos por la ley, siendo principio general que se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y los derechos de los cuales su titular tenga capacidad de disposición. Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos. En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. En materia contenciosa administrativa, serán conciliables los casos en los eventos previstos en la presente ley, siempre y cuando no afecten el interés general y la defensa del patrimonio público”.

La Ley 2220 de 2022 en el Título V determina normas especiales relativas a la Conciliación en asuntos de lo Contencioso Administrativo, definiendo en el artículo 88 que “La conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos es un mecanismo alternativo de resolución de conflictos, autocompositivo, por medio del cual las partes, por conducto de apoderado, gestionan ante un agente del Ministerio Público neutral y calificado la solución de aquellas controversias cuyo conocimiento corresponda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa”.

La norma ibidem, define los asuntos susceptibles de conciliación y no conciliables, señalando el legislador en el artículo 89, “Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación



GOBIERNO DE ANTIOQUIA



UNIDOS

no esté expresamente prohibida por la ley. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado. Podrá acudir a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto. Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos. En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo”.

La Ley 2220 de 2022 en el artículo 90, define como asuntos no conciliables: *“No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo: 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario. 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales. 3. En los que haya caducado la acción. 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o este no estuviere debidamente agotado. 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos”.*

El legislador con la expedición de la Ley 2220 de 2022 concibió que en la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo aplican los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal referidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, así como los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles, determinando en el artículo 91 como principios especiales en la conciliación en materia contenciosa administrativa: 1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general, 2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles y 3. Protección reforzada de la legalidad. Principios que son aplicables en la actuación que adelanta el Juez de lo Contencioso Administrativo al momento de estudiar la aprobación de los acuerdos conciliatorios.

La Ley 2220 de 2022, como regla especial dispuso en el artículo 92 que *“(…) el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley. La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (..) Parágrafo. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas”.*

El artículo 93 ibidem, dispone que *“Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de*



2012, o la norma que la modifique o sustituya en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente Ley. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la Ley. El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales”.

La legislación contempla que la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa es de competencia de los agentes del Ministerio Público, de acuerdo con las reglas de reparto que defina el Procurador General de la Nación (Art.95). Actuación que suspenderá el término de caducidad (Art. 96 Ley 2220 de 2022).

La Ley 2220 de 2022, en el Capítulo III del Título V se refiere a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas previendo que las normas sobre Comités de Conciliación contenidas en la enunciada ley son de obligatorio cumplimiento para las entidades de derecho público (Art. 115). Artículo en el cual se establece en el *“Parágrafo 2. La decisión del Comité de Conciliación acerca de la viabilidad de conciliar no requiere disponibilidad presupuestal, ni constituye ordenación de gasto”.*

El artículo 117 de la Ley 2220 de 2022 dispone que los *“Comités de Conciliación son una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad. Igualmente decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público. Asimismo, tendrá en cuenta las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado y la jurisprudencia de las altas cortes en esta materia. La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del Comité”.*

La Ley 2220 de 2022 en el artículo 120 numeral 4, determina como funciones del Comité de Conciliación *“Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto”.*

Que el artículo 128 ibidem, estableció *“Deberes de diligencia y cuidado ante la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Los Comités de Conciliación actuarán con la debida diligencia en el estudio y definición de los conflictos contra la entidad y en la reducción de su litigiosidad mediante el uso de la conciliación, la extensión de la jurisprudencia y de la aplicación por vía administrativa de las sentencias de unificación proferidas por el Consejo de Estado (...)”.*

La Ley 2220 de 2022 en el Título VI sobre la Conciliación Judicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 131 dispuso: *“Fórmulas de arreglo. En cualquier estado del proceso el*



GOBIERNO DE ANTIOQUIA



UNIDOS

juez o magistrado podrá autorizar al Ministerio Público para realice labores de avenimiento entre las partes, con el fin de estructurar fórmulas de arreglo que serán sometidas a su posterior consideración”.

Bajo el ordenamiento legal citado, el Comité de Conciliación previo análisis, emitió pronunciamiento sobre la adopción de directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio del análisis y consecuente decisión que amerite el estudio sobre cada situación en particular, por lo que los lineamientos descritos tendrán como propósito determinar criterios orientadores, los cuales deberán ser valoradas en cada uno de los casos que se presenten al Comité de Conciliación para que decida sobre la posibilidad de aprobar una fórmula de acuerdo, con la figura de la conciliación o transacción.

El pronunciamiento fue decidido en sesión ordinaria del Comité de Conciliación, realizada el ocho (8) de marzo de 2023, aprobando la adopción de las siguientes directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo en la E.S.E. Hospital Carisma, tales como la transacción y la conciliación, sobre hechos o situaciones que se puedan tramitar bajo los medios de control correspondientes a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, sin perjuicio del estudio y valoración que amerite cada caso en particular, para lo cual, se deberán tener en cuenta los asuntos que contempló el legislador como susceptibles de conciliación, conforme con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2220 de 2022.

10.4.1. Directrices aplicables para los asuntos que se puedan tramitar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

10.4.1.1. Se debe determinar si se trata de un asunto susceptible de conciliar o de transar, acorde con los criterios legales que resulten aplicables al caso objeto de estudio.

10.4.1.2. Se debe verificar la inexistencia de caducidad de la acción, de conformidad con lo establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

10.4.1.3. Se deben analizar los antecedentes administrativos, como pronunciamientos anteriores y resolución de recursos según corresponda, constatando que el procedimiento administrativo se encuentre debidamente agotado en relación con el cumplimiento de los requisitos previos para demandar contemplados en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

10.4.1.4. Se debe verificar la inexistencia de prescripción, en los casos que proceda el análisis.

10.4.1.5. Valorar la contundencia de las pruebas invocadas y aportadas, analizando si existe material probatorio suficiente que demuestre y justifique la(s) causal(es) de nulidad que podrían invalidar el acto administrativo en un escenario judicial.



GOBIERNO DE ANTIOQUIA



UNIDOS

10.4.1.6. Se debe contar con un análisis y justificación de probabilidad de alta condena, acorde con las pruebas y análisis de precedentes jurisprudenciales, en concordancia con la normativa aplicable. Lo que implica una valoración sobre la contundencia de las pruebas invocadas y aportadas, así como de los fundamentos de hecho y de derecho formulados en la solicitud que conozca el Comité de Conciliación.

10.4.1.7. De considerarse la procedencia de un arreglo directo podrá optarse por celebrar una transacción, o una conciliación administrativa extrajudicial o judicial según corresponda. Sobre lo cual se debe tener presente que la conciliación extrajudicial inicialmente será de conocimiento del Ministerio Público, por lo que a su vez contará con el pronunciamiento del Juez Contencioso Administrativo, quien hará el correspondiente estudio de legalidad del acuerdo. Por su parte la conciliación judicial será conocida por parte del juez administrativo que adelante el proceso judicial.

10.4.1.8. De proponerse un acuerdo deberá verificarse la cuantificación de las pretensiones y análisis financiero que soporte la propuesta.

10.4.1.9. Corresponde verificar si existe un lineamiento jurisprudencial que se relacione de manera concreta sobre los hechos del caso, valorando si procede dar aplicación a la extensión de jurisprudencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 Artículos 10 y 102.

10.4.1.10. En concordancia con lo definido en el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022 se debe velar por la aplicación de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, referidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, así como los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles, así como a los principios especiales que el legislador fijó para conciliación en materia contenciosa administrativa, correspondientes a: 1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general, 2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles y 3. Protección reforzada de la legalidad.

10.4.1.11. Se deben estudiar los criterios definidos en el para la elaboración de fichas de conciliación.

10.4.1.2. Directrices aplicables para los asuntos que se puedan tramitar por el medio de control reparación directa:

10.4.1.2.1. Se debe determinar si se trata de un asunto susceptible de conciliar o de transar, acorde con los criterios legales que resulten aplicables al caso objeto de estudio.

10.4.1.2.2. Verificar la inexistencia de caducidad de la acción. Art. 164 Ley 1437 de 2011.

10.4.1.2.3. Se deben analizar los antecedentes administrativos, como pronunciamientos, hechos y situaciones anteriores según corresponda.



10.4.1.2.4. Se debe contar con material probatorio suficiente que demuestre y justifique la acreditación del daño antijurídico y nexo causal. Realizando un análisis y justificación de probabilidad de alta condena acorde con las pruebas y análisis de precedentes jurisprudenciales, en concordancia con la normativa aplicable. Lo que implica una valoración sobre la contundencia de las pruebas invocadas y aportadas, así como de los fundamentos de hecho y de derecho formulados en la solicitud que conozcan el Comité de Conciliación.

10.4.1.2.5. Verificar si existe un lineamiento jurisprudencial que se relacione de manera concreta sobre el caso, valorando si procede dar aplicación a la extensión de jurisprudencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 Artículos 10 y 102.

10.4.1.2.6. De proponerse un acuerdo verificar la cuantificación de las pretensiones y análisis financiero que soporte su procedencia.

10.4.1.2.7. En concordancia con lo definido en el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022 se debe velar por la aplicación de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, referidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, así como los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles, así como a los principios especiales que el legislador fijó para conciliación en materia contenciosa administrativa, correspondientes a: 1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general, 2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles y 3. Protección reforzada de la legalidad.

10.4.1.2.8. De considerarse la procedencia de un arreglo directo podrá optarse por celebrar una transacción, o una conciliación administrativa extrajudicial o judicial según corresponda. Sobre lo cual se debe tener presente que la conciliación extrajudicial inicialmente será de conocimiento del Ministerio Público por lo que a su vez contará con el pronunciamiento del Juez Contencioso Administrativo, quien hará el correspondiente estudio de legalidad del acuerdo. Por su parte la conciliación judicial será conocida por parte del Juez Administrativo que adelante el proceso judicial.

10.4.1.2.9. Se deben estudiar los criterios definidos para la elaboración de fichas de conciliación.

10.4.1.3. Directrices aplicables para los asuntos que se puedan tramitar por el medio de control controversias contractuales:

10.4.1.3.1. Se debe determinar si se trata de un asunto susceptible de conciliar o de transar, acorde con los criterios legales que resulten aplicables al caso objeto de estudio.

10.4.1.3.2. Inexistencia de caducidad de la acción. Art. 164 de la Ley 1437 de 2011.



10.4.1.3.3. Se deben analizar los antecedentes administrativos, como pronunciamientos, hechos y situaciones anteriores según corresponda.

10.4.1.3.4. Se debe contar con material probatorio suficiente que demuestre y justifiquen la relación contractual acorde con las pretensiones que se invoquen con el escrito de solicitud radicado ante la entidad para conocimiento del Comité de Conciliación.

10.4.1.3.5. Se debe contar con un análisis y justificación de probabilidad de alta condena acorde con las pruebas y análisis de precedentes jurisprudenciales, en concordancia con la normativa aplicable. Lo que implica una valoración sobre la contundencia de las pruebas invocadas y aportadas, así como de los fundamentos de hecho y de derecho formulados en la solicitud que conozca el Comité de Conciliación.

10.4.1.3.6. Verificar si existe un lineamiento jurisprudencial que se relacione de manera concreta sobre el caso, valorando si procede dar aplicación a la extensión de jurisprudencia en los términos de la Ley 1437 de 2011 Artículos 10 y 102.

10.4.1.3.7. Analizar y justificar una alta probabilidad de condena acorde con el material probatorio y análisis de precedentes jurisprudenciales, acorde con la normativa aplicable al caso concreto.

10.4.1.3.8. De proponerse un acuerdo verificar la cuantificación de las pretensiones y análisis financiero que soporte su procedencia.

10.4.1.3.9. En concordancia con lo definido en el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022 se debe velar por la aplicación de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, referidos en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, así como los principios de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en cuanto resulten compatibles, así como a los principios especiales que el legislador fijó para conciliación en materia contenciosa administrativa, correspondientes a: 1. La salvaguarda y protección del patrimonio público y el interés general, 2. La salvaguarda y protección de los derechos ciertos e indiscutibles y 3. Protección reforzada de la legalidad.

10.4.1.3.10. De considerarse la procedencia de un arreglo directo podrá optarse por celebrar una transacción, o una conciliación administrativa extrajudicial o judicial según corresponda. Sobre lo cual se debe tener presente que la conciliación extrajudicial inicialmente será de conocimiento del Ministerio Público por lo que a su vez contará con el pronunciamiento del Juez Contencioso Administrativo, quien hará el correspondiente estudio de legalidad del acuerdo. Por su parte la conciliación judicial será conocida por parte del Juez Administrativo que adelante el proceso judicial.

10.4.1.3.11. Se deben estudiar los criterios definidos para la elaboración de fichas de conciliación.



11. Etapa de defensa judicial

Esta etapa inicia con la presentación de la demanda, continúa con el ejercicio de representación y la defensa técnica, y termina con una decisión judicial ejecutoriada que pone fin a la actuación procesal.

La **ESE HOSPITAL CARISMA** debe gestionar los procesos judiciales o arbitrales en los que sea parte, de forma que se salvaguarden el ordenamiento constitucional, legal y los intereses litigiosos de la entidad, se logre un entendimiento generalizado de las fallas y/o aciertos de la defensa técnica y se tomen decisiones que contribuyan a la mejora generalizada de la defensa judicial.

11.1. Evaluación de los procesos que cursan o hayan cursado en contra de la Entidad

La entidad debe analizar su litigiosidad para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada, las deficiencias en las actuaciones administrativas en la Entidad y las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados con el objeto de proponer correctivos. Esta función la desarrolla el Comité de Conciliación.

11.2. Criterios para la selección de abogados externos que garantice su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realiza seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados

Perfil del abogado

La entidad debe velar por establecer criterios objetivos para la selección de los apoderados que la representarán en sede judicial y extrajudicial, atendiendo razones de conveniencia, especialidad, idoneidad y confianza para el cumplimiento de sus propósitos.

Para la defensa de la entidad deberá contar con un profesional del Derecho con especialización en Derecho administrativo y con una amplia experiencia en defensa judicial mínimo de cinco (5) años.

11.3. Información necesaria para una adecuada gestión de la etapa judicial

La entidad cuenta con una base de datos que contiene el inventario completo de los procesos judiciales y arbitrales en los que es parte, su valor y la etapa en la cual se encuentra, para una adecuada gestión, toma de decisiones y formulación de políticas en relación con dichos procesos.

11.4. Etapa de cumplimiento y pago de sentencias y conciliaciones

Esta etapa comprende la gestión del procedimiento de cumplimiento y pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales establecido en la Entidad. Debe adelantarse bajo los principios de celeridad, eficacia y eficiencia, con el propósito de que la Entidad reduzca la causación de intereses por la mora en el pago, mitigue el impacto fiscal de las condenas y eviten nuevas fuentes de litigiosidad tales como procesos ejecutivos.

11.5. Procedimiento de cumplimiento y pago de sentencias y conciliaciones

El procedimiento para el cumplimiento y pago de sentencias y conciliaciones se encuentra en Anexo que hace parte integral de la presente política.

11.6. Provisión contable del rubro de sentencias y conciliaciones

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 448 de 1998, la **ESE HOSPITAL CARISMA** deberá incluir en el presupuesto de servicios de deuda las apropiaciones necesarias para cubrir las posibles pérdidas de las obligaciones contingentes a su cargo, de conformidad con la Ley orgánica de presupuesto. Además, llevará el registro contable de los procesos adelantados en su contra (Resolución 356 de 2007 Contaduría General de la República) y contar con una metodología de reconocido valor técnico para elaborar la provisión contable del rubro de sentencias y conciliaciones y evaluar la probabilidad de pérdida de las conciliaciones extrajudiciales, procesos judiciales y laudos arbitrales (Resolución 116 de 2017 Contaduría General de la República).

11.7. Contar con la información necesaria para una adecuada gestión de la etapa de cumplimiento y pago de sentencias y conciliaciones

La entidad debe contar con la información necesaria para una adecuada gestión, toma de decisiones y formulación de políticas en relación con el cumplimiento y pago de sentencias y conciliaciones. Para ello debe contar con una base de datos que contenga el inventario completo de las sentencias, conciliaciones y laudos objeto de cumplimiento o pago a su cargo.

11.8. Etapa de acción de repetición y recuperación de recursos públicos

Cuando la **ESE HOSPITAL CARISMA** sea condenada a la reparación patrimonial de un daño antijurídico, debe repetir contra el agente que con su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a ese daño o formular la pretensión de repetición dentro del mismo proceso en el cual se pretenda la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la entidad pública (L.678 de 2001).

11.9. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA



UNIDOS

Una vez se acredite el pago total de una condena, conciliación, laudo o de cualquier otro crédito derivado de la terminación de un conflicto en contra de la **ESE HOSPITAL CARISMA**, se deben realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición, adoptar la decisión y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

Asimismo, la entidad debe informar a la Procuraduría General de la Nación las correspondientes decisiones y anexar copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalar el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

Esta obligación legal debe ser cumplida por el Comité de Conciliación.

11.10. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición

El llamamiento en garantía con fines de repetición es la posibilidad de formular la pretensión de repetición dentro del mismo proceso en el cual se pretenda la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la **ESE HOSPITAL CARISMA**.

La entidad debe pronunciarse sobre la formulación del llamamiento en garantía con fines de repetición, antes del vencimiento del término para contestar la demanda de reparación directa, de nulidad y restablecimiento del derecho o de controversias contractuales. Es una actuación procesal de defensa jurídica, que se hace efectiva en el trámite del proceso ordinario contencioso administrativo, bajo la modalidad de intervención de terceros.

Esta obligación legal debe ser cumplida por el Comité de Conciliación.

12. Metas, seguimiento y evaluación de la política

Para la implementación y cumplimiento de las acciones dispuestas en la presente política, el Comité de Conciliación Judicial, en ejercicio de sus funciones difundirá las políticas implementadas

La aplicación y resultados de las actividades desarrolladas por cada una de las áreas responsables deberán quedar documentadas, con el fin de que puedan ser evaluadas, para determinar el impacto en su ejecución por parte del Comité de Conciliación.

Es deber de todos los funcionarios y contratistas de las áreas involucradas colaborar en la ejecución de la política de prevención de daño antijurídico.

La política deberá ser evaluada anualmente, para revisar los resultados de su gestión y nivel de cumplimiento e implementación; una vez las áreas correspondientes detallen sus planes de acción, el Comité de Conciliación establecerá los indicadores y acciones, para hacer seguimiento y control



GOBIERNO DE ANTIOQUIA



UNIDOS

participativo a la misma, y redactará los ajustes periódicos para incorporar las variaciones en el contexto y los resultados de los ejercicios anuales de evaluación.

13. Gestión del Conocimiento

La gestión del conocimiento es un factor crítico de transformación para incorporar el aprendizaje histórico como base de la defensa jurídica del Estado. La litigiosidad contra el Estado es dinámica, por lo tanto, requiere innovación permanente. Esta etapa apunta a consolidar las capacidades institucionales para la defensa de la **ESE HOSPITAL CARISMA** a través de la transferencia efectiva de conocimiento.

Para ello, la Entidad requiere generar contextos de aprendizaje que faciliten la construcción del conocimiento, y se sugiere tomar como base la metodología del estudio del caso, para el análisis cualitativo de los procesos ganados y perdidos, de tal manera que se convierta en oportunidad para lograr un entendimiento generalizado de las fallas y/o aciertos de la defensa y tomar decisiones que contribuyan a la mejora generalizada de la defensa judicial.

Teniendo en cuenta que la ANDJE a través de la Comunidad Jurídica del Conocimiento facilita a los operadores jurídicos de las entidades públicas el acceso, intercambio y sistematización de información relevante para la defensa jurídica y busca establecer vínculos de colaboración, generar canales de articulación y fortalecer las competencias institucionales para la defensa estratégica del Estado, y permite que las entidades del orden territorial se puedan vincular a la Comunidad Jurídica del Conocimiento mediante el registro de sus servidores y colaboradores a través de un correo institucional y de este modo, aprovechar la oferta de contenidos disponibles en la plataforma virtual de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el plan de entrenamiento virtual y presencial ofrecido para cada vigencia, la **ESE HOSPITAL CARISMA** hará el registro de los profesionales del Derecho, vinculados o contratistas a dicha plataforma.



WILLIAM ANDRÉS ECHAVARRÍA BEDOYA

Gerente

Proyectó: Luz Marina Alarcón Cuevas
Revisó: Beatriz Eugenia González Wlez